

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala de Decisión Oral – Sección “B”**

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

En Sala de Decisión Oral - Sección B., se procede a resolver la solicitud de tutela referenciada, previas las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES

La señora Cielo Esther Peñaloza Peña, en nombre propio, instauró demanda en ejercicio de la acción de tutela, en contra de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Defensa, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos y Retén Social – Madre Cabeza de Hogar, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 53 y 125 de la Constitución Política.

En el auto admisorio del presente trámite fueron vinculados, en calidad de terceros con interés legítimo, los aspirantes al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3, Área Operativa y Administrativa que integraron la lista de elegibles, contenida en la Resolución N° PSAATLR16-000054 del 16 de mayo de 2016, señores: Altamar Del Valle Alexander Jadier; Santiago Pino Ana Marcela; Horacio Venecia Luis; Ramírez Towinsson Reynaldo; Romero Castañeda Erasmo Antonio; Meza Redondo Pedro Leonard; Chico Pinzón Sandra Milena; Lobelo Ortiz Luis Gabriel; Valencia Álvarez Orlando Enrique; Castillo Pérez Miguel Alberto; Reyes Lemus Ledys Esther; Mónica Peñaloza Katherine del Rosario; Serrano García Jorge Enrique; Álvarez Mendoza María Silvana; Orellano De la Cruz Maibellyne Luz; Ruiz Castilla José De Jesús; Galván Miranda Alex Manuel; Carrillo Rojano María del Carmen; Montes González Diana Carolina; Ahumada Iglesias Valentina del Rocío; Camacho Acuña Jhonatan; Fruto Maldonado José Luis; Douglas Cortes Cindy Alison; Coba Dávila Deidys Micaela; Álvarez Cuello Sady Lorena; Ferrer Solano Yeniffer;

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

Machado Arias Zeider, con fin de garantizar el Debido Proceso y los Derechos de Defensa y Contradicción, pues podrían resultar afectados con la decisión a adoptarse dentro de la presente acción.

1.1. Petitum.-

En el escrito de tutela se elaboró, así:

"1. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, SUSPENDA todo el actuar que se sobreviene para proveer los cargos del GRUPO 12 del ÁREA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA en el cual se convocan los cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3, hasta cuando no se genere el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO que notifique en debida forma a la comunidad en general que se convoca a la postulación de la OPCIÓN DE SEDE para dichos cargos y permita postularme, pues me considero afectada y en estado de vulneración que agrava mi situación al verme expuesta a una desvinculación laboral, por un mal procedimiento en el tema de PUBLICACIÓN, muy a pesar que con dedicación y esfuerzo me gané un espacio dentro de la convocatoria aludida, por considerarla una oportunidad idónea para obtener de manera permanente e indefinida ya incluida en carrera, el sustento de mi menor hijo y de mi persona.

2. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico ANULE las opciones de sede recibidas para proveer los cargos del GRUPO 12 del ÁREA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA, en razón a que el Formato de Opción de Sede es un documento simple no expedito como medio de comunicación, ya que este se publicó sin antes existir un Acto Administrativo en el que indicaran la suspensión de la prórroga y habilitación de la opción de sede para los mismos. ----- Quiero anotar Honorable Tribunal Superior que muy respetuosamente no confío en dicho Formato, ya que observando los publicados para las opciones de sede de los demás cargos, encontré errores en las fechas de publicación, situaciones mismas que dejé ver en el Derecho de Petición presentado a la Sala administrativa.

3. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, ANULE la Resolución N° PSAATLR16-000054 de 16 de mayo de 2016, que nace como resultado de un mal procedimiento aplicado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, dentro del Concurso de Méritos N° 2.

4. (sic)

5. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, CONVOQUE en debida forma, la opción de sede para proveer los

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

cargos del GRUPO 12 del ÁREA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA especialmente los de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3 Y ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5, sin obviar la debida publicación del Acto Administrativo que da vida a la publicación de un FORMATO SIMPLE DE OPCIÓN DE SEDE, en la Página Web de la Rama Judicial medio expediente de comunicación y notificación dentro del Concurso de Méritos N° 2.”

1.2. Causa Petendi.-

La aludida solicitud de amparo, se fundamentó en los siguientes hechos:

“1. Mediante acuerdo 40 de septiembre 9 de 2009 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del distrito judicial de Barranquilla. (Anexo 1)

2. Que posterior a la inscripción en dicho concurso en debida forma, presento prueba de conocimiento obteniendo un puntaje favorable (Prueba de aptitudes 905.54 y Prueba de conocimiento 807.90) que me permitió ocupar un lugar en la lista al cargo de AUXILIAR GRADO 3 dentro de la Dirección Seccional de Administración Judicial, lo que se evidencia en la Resolución N° 075 del 8 de abril de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. (Anexo 2)

3. Mediante Circular N° 228 del 9 de diciembre de 2014 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (Anexo 3), se cita a entrevista a los aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual presenté el día 16 de diciembre de 2014 a las 3:50 pm, obteniendo un puntaje de 150, que se puede evidenciar en la Resolución N° 00042 de 3 de junio de 2015 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico (anexo 4), por medio de la cual publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos ya mencionado.

4. Que mediante Resolución N° PSAATLR16-000023 del 9 de marzo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico publica el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de Asistente Administrativo Grado 7°, asistente Administrativo Grado 5°, y auxiliar Administrativo Grado 3° del Grupo 12 Operativa y Administrativa de la

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Barranquilla, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el acuerdo 040 de 2009 (Anexo 5).

5. Que mediante Resolución N° PSAATLR16-000040 del 1 de abril de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, prorroga la publicación de las opciones de sede para aspirar a los cargos de Profesional Grado 12, Profesional Grado 5 y Auxiliar Administrativo Grado 3 del Grupo 12 Operativa y Administrativa, argumentando que se habían recibido peticiones de algunos aspirantes a dichos cargos, resolviendo en el mismo acto administrativo en su artículo 1° Prorrogar la publicación de dichas vacantes hasta tanto no se superaran las situaciones mencionadas en la parte considerativa de dicha resolución (Anexo 6).

6. A la fecha no ha existido pronunciamiento por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre las respuestas a las peticiones presentadas enunciadas en el numeral anterior, que dieron lugar a la suspensión de la publicación de la opción de sede de dichos cargos, ni le informó a la comunidad en general hasta cuando iba la prórroga de la misma.

7. Todos los días ingresé a la página web de la rama Judicial con la esperanza de encontrar un acto administrativo que me diera luz y estableciera los parámetros requeridos para poder opcionar en debida forma al cargo que aspiré y gané meritoriamente, y con sorpresa encuentro que ya se había abierto y cerrado la referida opción de sede, sin que se hubiese expedido como anteriormente lo señalé un acto administrativo que NOTIFICARA oficialmente dicha situación.

8. Para el caso que me ocupa, con preocupación observo el 18 de mayo de 2016, que con fecha 29 de abril de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, publica en la página web formato de opción de sede dentro de la convocatoria N° 2 de 2009, para proveer las vacantes de los cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 3, SIN EXISTIR con anterioridad un acto administrativo expedido por esta Corporación que diera lugar a que naciera la publicación de DICHO FORMATO SIMPLE que es estrictamente una consecuencia de un pronunciamiento oficial de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, donde (sic) informe a la comunidad en general que ya había sido resueltas todas las peticiones que dieron lugar a la suspensión de la opción de sede para dicho cargo y quedaba habilitada para opcionar en la fecha indicada por la Corporación (Anexo 7). De manera inmediata hago una captura al pantallazo del Registro de Elegibles y como última publicación con fecha de 20/04/2016 se encuentra la Resolución N° PSAATLR16-000047, la que en su DESCRIPCIÓN no indica el mes de OPCIÓN DE SEDE.

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

9. *El 18 de mayo de 2016 presento a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Derecho de Petición para que se me aclaren algunos aspectos que considero anómalos dentro de esa corporación y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico, el cual aún se encuentra en curso y dentro del término (Anexo 8).*

10. *Posterior a esta fecha (18/05/2016) ingreso nuevamente a la página web de la Rama Judicial y con sorpresa encuentro en el Registro de Elegibles, la relación de publicación de los diferentes Actos Administrativos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, y encuentro con fecha de publicación 16/05/2016 (FALSO) la Resolución N° PSAATLR16-000054 de 16 de mayo de 2016, por la cual se da cumplimiento al artículo 6° del Acuerdo N° PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y seguidamente con una modificación en su descripción (A MI PARECER PARA TRATAR DE ENMENDAR SU ERROR Y NO DAR ESPACIO A RECLAMACIONES) la Resolución N° PSAATLR16-00047 que en paréntesis le agregaron (Opción de Sede Abril) (Anexo (sic))*

11. *Que ostento la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA y soy el único sustento de mi menor hijo de 12 años STEVEN JOSÉ GAMERO PEÑALOZA."*

1.3. Actuación procesal y trámite.-

Es preciso advertir, que la acción constitucional referenciada, fue admitida con auto de 01 de junio de 2015, por medio del cual fueron vinculados, en calidad de terceros con interés legítimo, el Director Seccional de la Administración Judicial del Atlántico, y los aspirantes al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3, Área Operativa y Administrativa, que integran la lista de elegibles, contenida en la Resolución N° PSAATLR16-000054 de 16 de mayo de 2016, anteriormente relacionados.

Posteriormente fue proferido, en primera instancia, fallo adiado 16 de junio de 2016, el cual fue impugnado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Por su parte, el señor Miguel Alberto Castillo Pérez, en calidad de tercero con interés legítimo, presentó incidente de nulidad procesal por falta de notificación del auto admisorio de la acción de tutela, pues tuvo conocimiento de la misma después de que el Consejo Seccional de la Judicatura la publicara en la página web de la convocatoria y las carteleras ubicadas donde funcionan los juzgados y tribunales de este distrito judicial. La aludida solicitud de nulidad fue denegada con auto del 08 de agosto de 2016.

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

No obstante, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, magistrado ponente Dr- Jorge Octavio Ramírez Ramírez, mediante auto adiado 12 de septiembre de 2016, resolvió: “1. *DECLÁRASE la nulidad procesal de lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia, a partir del fallo del 16 de junio de 2016 preferido por la Sala de Decisión Oral Sección 'B' del Tribunal Administrativo del Atlántico, conforme a la parte motiva. ----- 2. ORDÉNASE a la Sala de Decisión Oral – Sección 'B' del Tribunal Administrativo del Atlántico que proceda a realizar la notificación del auto del 1º de junio de 2016, por el cual se admitió la acción de tutela, a todas y cada una de las personas vinculadas como terceros con interés, que aparecen relacionadas en el numeral segundo del mismo. (...)*”

Ahora, teniendo en cuenta que el aludido numeral 2º, concretamente se refiere a la vinculación de los aspirantes al cargo de Auxiliar Administrativo 3, Área Operativa y Administrativa que integran la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución N° PSAATLR16-0000054 del 16 de mayo de 2016, anteriormente relacionados, en calidad de terceros con interés legítimo; este tribunal, mediante auto del 13 de octubre de 2016, dispuso el cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, mediante proveído adiado 12 de septiembre de 2016.

Para la práctica de la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° PSAATLR16-0000054 del 16 de mayo de 2016, se comisionó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, la cual procedió en ese norte mediante comunicado CSJAT16-810 del 21 de octubre de 2016, dirigido al correo electrónico de cada uno de los mencionados integrantes de la susodicha lista de elegibles. (ver folios 112 a 114)

A raíz de las aludidas notificaciones del auto admisorio, comparecieron al presente trámite preferente y sumario, los terceros con interés legítimo, señores Jeniffer Ferrer Solano (fls. 267, 262, 263 y 264); Maybelline Orellano De la Cruz (fls. 269; 275; 287 a 289; 296; 301; 302); Ledys Esther Pérez Lemus (fls. 278); Diana Carolina Montes González (fls. 280); Deibys Micaela Coba Dávila (fls.310 y 310v)

De acuerdo con el alcance de la nulidad procesal, declarada por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, mediante proveído adiado 12 de septiembre de 2016, se deduce que las notificaciones del auto admisorio que se realizaron al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa y a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico, así como sus respectivas intervenciones,

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

en garantías de los Derechos de Defensa, Contradicción, debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, se mantienen incólumes.

1.4.- Defensa y contradicción.-

1.4.1. Antes del fallo emitido por el Consejo de Estado, la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**, a través de las magistradas Inés Adelina Robles Mcswain y Claudia Expósito Vélez, explicaron lo siguiente:

“Estudiados los hechos, razones, fundamentos y peticiones expuestas por la accionante, esta Sala Administrativa procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Mediante la Resolución N° 0023 del 09 de Marzo de 2016 se publicó el ‘Registro Seccional de Elegibles para los cargos de Asistente Administrativo Grado 7°, Asistente Administrativo Grado 5°, u, Auxiliar Administrativo Grado 3 del Grupo 12° Operativa y Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, dentro del Concurso de Méritos convocado, mediante el Acuerdo N° 40 de 2009’. En el artículo segundo de esta acto administrativo se estableció que la publicación de las vacantes se haría de conformidad con el Art 3 del Acuerdo 4856 de 2008, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, a partir del mes de abril próximo. (Se subraya).

Mediante la Resolución 30 del 16 de marzo de 2016 se modificó parcialmente el artículo primero de la Resolución 023 de la misma fecha, y como consecuencia de ello se ordenó fijar en secretaría por el término de ocho días y publicaría en la página Web de la Rama Judicial, este término comenzó a contabilizarse a partir del 16 de marzo de 2016, fecha de su fijación. Teniendo en cuenta que los ocho días mencionados se vencerían el 6 de abril y no se alcanzarían a publicar las opciones de sede del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3, la Sala Administrativa procedió a prorrogar el término de publicación de las opciones de sede establecido en la Resolución N° 30 del 16 de marzo de 2016, mediante la Resolución N° 040 del 1 de abril de 2016, la cual en su artículo segundo indicó que el Acto Administrativo aludido se fijaría por el término de 8 días y se divulgaría a través de la página web de la Rama Judicial. Esta Resolución se fijó el primero de abril de 2016 y se desfijó el 13 de abril de 2016. Nótese que ésta última Resolución modificó la fecha de publicación de las opciones de sede dispuestas en la Resolución N° 040 de 2016, ya que por razones obvias el plazo inicialmente

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

provisto se pospuso en atención a las vicisitudes descritas en los Actos Administrativos expedidos por esta Corporación.

En el anterior sentido, reiterando que en los cinco primeros días hábiles del mes de abril no pudieron publicarse las opciones de sede del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3 por vencer la desfijación de la Resolución N° 040 del 01 de abril de 2016, el 13 de abril de 2016, la Sala Administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del acuerdo 4856 de 2008, procedió a publicar las vacantes de los cargos de Auxiliar Administrativo Grado 3 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo de 2016.

Por lo anterior resulta claro y ello debe transmitirse al Honorable Magistrado Ponente, que no era necesario expedir un Acto Administrativo adicional al de la Resolución N° 040 del 01 de abril de 2016, con el fin de establecer una fecha de publicación de la opción de sede mencionada, por cuanto si se leen atentamente los Actos Administrativos a los que se ha hecho alusión se puede concluir, si se contabilizan los términos y en atención a los plazos dispuestos en el Acuerdo 4856 de 2008, que esas opciones de sede solo era posible jurídicamente publicarlas los cinco (5) primeros días hábiles del mes de mayo de 2016 (Se subraya)

Ahora bien, señaló la señora Cielo Peñaloza, en su demanda de tutela, que había consultado desde finales del mes de abril hasta el 12 de mayo de 2016 la página web de la Rama Judicial, y no encontró publicación alguna sobre las vacantes, lo cual es contrario a la realidad, teniendo en cuenta que las vacantes para opcionar sede del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, según consta en el formato de opción de sede del cargo mencionado, esta publicación se realizó del 2 al 6 de mayo de 2016, es decir, los cinco primeros días hábiles del mes. Si la Aspirante Peñaloza hubiese sido más acuciosa, seguramente habría verificado que la publicación de la vacante citada se encontraba inserta en la página Web de la Rama Judicial para que todos los interesados diligenciaran el formato respectivo contentivo de su aspiración, prueba de ella es el número de participantes que optaron por la vacante de auxiliar administrativo grado 3, en total, veintisiete (27) personas.

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo 4856 de 2008, una vez las Salas Administrativas verifiquen las vacantes definitivas:

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

'(...) publicarán a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes las sedes y cargos vacantes indicando las categorías y especialidades de los mismos.

Parágrafo primero: Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso.'

De acuerdo con la transcripción del artículo mencionado se tiene que la publicación de las opciones de sede no está sometida exclusivamente a la conformación del Registro de elegibles, si no que la publicación de las vacantes se concreta una vez se tenga conocimiento de las mismas por parte de las Salas Administrativas, en este caso, ya que su finalidad no es hacerlas públicas solo para que sean conocidas por los integrantes de los Registros de elegibles sino también para que los empleados de carrera puedan solicitar traslado.

En este sentido, se tiene que la obligación de todo aspirante en un concurso de méritos y de un empleado de carrera que aspira a ser trasladado es consultar la página web de la Rama Judicial, los cinco primeros días de cada mes, con el fin de verificar la existencia de vacantes, y optar por una sede, ya sea para hacer parte de la lista de elegibles o para que se le conceda un traslado.

Se concluye, entonces, que el 'simple formulario' al que aduce la peticionaria es una concreción del procedimiento de publicación de las vacantes regulado en el Acuerdo 4856 de 2008.

Por otra parte, esta Sala hace mención de lo señalado en la Resolución N° 040 del 01 de abril de 2016, emanada por esta Corporación, en la que resuelve:

'Artículo 1: Prorrogar la publicación de las vacantes de los cargos Profesional Grado 12 y Profesional Grado 11 del Grupo 3 de Talento Humano y Asistente Administrativo Grado 5 y Auxiliar Administrativo Grado 3 del Grupo 12 Operativa y Administrativa, hasta, tanto, se superen las situaciones mencionadas en la parte considerativa de esta Resolución.

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

Artículo 2. Esta Resolución será notificada, mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de ocho (8) días y para su divulgación se publicará a través de la página WEB de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

Esta Sala le reitera lo indicado anteriormente que en los cinco primeros días hábiles del mes de abril no pudieron publicarse las opciones de sede del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3 por vencerse la desfijación de la Resolución el 13 de abril de 2016, por ello se procedió a publicar su vacante durante los primeros cinco días hábiles del mes de mayo de 2016, por lo anterior se le aclara a la peticionaria que no es necesario expedir un Acto Administrativo adicional estableciendo fecha de publicación de opción sede, tal como lo señala el parágrafo 1 del Artículo 3° del Acuerdo N° 4856 de 2008, esto toda vez que su publicación había sido prorrogada mediante Resolución N° 40 del 1 de abril de 2016, la cual señaló que esta sería fijada por el término de ocho (8) días en la página web.

Es de señalar que la Sala Administrativa en ningún momento ha tenido un mal actuar, las etapas del concurso se han surtido todas con base a lo señalado en la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo 4856 de 2008, esto es dentro del marco legal, por lo tanto su solicitud de abrirle un espacio para poder opcionar al cargo de Auxiliar administrativo Grado 3 del Grupo 12 Operativa y administrativa no es viable toda vez que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura publicó en debida forma la opción de sede la cual se hizo del 02 de mayo de 2016, tal como lo señala el parágrafo 3° del Artículo 3° del Acuerdo 4856 de 2008, esto es durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Con relación a su solicitud de suspender todo el actuar que sobreviene para proveer los cargos del Grupo 12 del Área Operativa y Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, no es factible, toda vez que como se ha indicado las etapas del concurso y en lo atinente al registro y lista de elegibles se ha surtido en debida forma, basándose en lo señalado en la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo 4856 de 2008, sin bien es cierto que se había ganado un espacio dentro del Registro de elegibles por haber pasado la prueba de conocimientos y la entrevista, el parágrafo 9° del Artículo 4° del acuerdo 4856 de 2008 señala que 'el silencio de los integrantes del registro significa que no les interesa la sede y que no están en disponibilidad para el desempeño del cargo.'



Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

En lo atinente a su condición de madre cabeza de familia la Corte Constitucional en la sentencia SU 446/11 Expediente T-2.700.019. Actora: Bolivia Renza Bacca. Se estableció el trámite que debe agotarse, cuando dentro de un concurso de méritos debe reemplazarse a un empleado en provisionalidad que ostenta la condición de cabeza de familia, por lo tanto es el nominador, quien, en cada caso, deberá verificar tal condición y proceder de conformidad con la jurisprudencia anotada.

Finalmente, es pertinente insistir en que existe una prueba contundente sobre la publicación de la opción de sede a la cual aspira la accionante y es la de la masiva presentación de solicitudes por parte de algunos integrantes del registro de Elegibles del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3 perteneciente a la convocatoria 2, en total 27 personas se presentaron para ocupar dicho cargo, tal como consta en la Resolución 054 del 16 de mayo de 2016.”

1.4.2.- En esta oportunidad, el **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla**, doctor Carlos Hernando Guzmán Herrera, a través de apoderada judicial, reiteró los argumentos esgrimidos con antelación a la nulidad procesal aludida, para que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por la señora Cielo Peñaloza Peña; y en caso de resultar factible su trámite, se denieguen las súplicas de la misma, al considerar que esa oficina no ha vulnerado los Derechos Fundamentales de la accionante. Asimismo, sostuvo:

“La Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico, no está llamada a responder por los hechos aquí demandados, si se tiene en cuenta, que en ningún momento ha querido lesionar, conculcar, o transgredir los derechos de la accionante.

Mediante acuerdo N° 40 de Septiembre 09 de 2009 expedido por la Sala Administrativa Seccional de la Judicatura del Atlántico, se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del registro Seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del atlántico y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Sobre el particular, me permito indicar que el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, carece de legitimación por pasiva, debido a que el Actor formula la presente Acción de Tutela, por la presunta violación del derecho al trabajo y el debido proceso, dentro del concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO N° 40 de fecha Septiembre 9

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

del año 2009 Por medio del cual se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del distrito judicial de Barranquilla.

Cabe anotar que es al Consejo Superior de la Judicatura a quien le corresponde adelantar el referido concurso junto con sus etapas de selección y clasificación, y así mismo proveer los cargos convocados, tal como lo señala la Ley 270 de 1996.

En todo caso, para que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, pueda ser declarada responsable, se hace necesario que se haya producido una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona publica sea su autora y que sea de alguna manera irregular.

Por lo anteriormente expuesto la Dirección Seccional de Administración Judicial, no se encuentra legitimada en el presente asunto, en conclusión, no hay Violación o Transgresión Legal por parte de la Actuación de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno."

1.4.3.- Los terceros vinculados a este trámite descorrieron el traslado, señalando:

1.4.3.1.- La señora **Jeniffer Ferrer Solano**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.042.435.833 de Soledad, a través del correo electrónico jeniffer.ferrer@hotmail.com, solicitó celeridad en el presente trámite constitucional, dado que no ha podido acceder al empleo para el cual concursó hasta tanto se defina la misma; a la vez, estimó carencia de objeto, por hecho superado.

Así mismo, acompañó un memorial, en el cual sostuvo:

"En razón de lo anterior, el día 28 de junio de 2016 fue publicada en la página: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-judicatura-del-atlantico/formato-opcion-de-sede> nuevamente el formato de opción de sedes subsanando la anomalía a la que se hace referencia. (Anexo pantallazo página web). Para tal efecto se corrió el término para opcionar sede que fue del 01 al 08 de julio de 2016.

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

El día 07 de septiembre de 2016, se publica en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-judicatura-del-atlantico/acuerdos1>, el Acuerdo N° CSJATA16-92 de fecha 06 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Consejo Superior (sic) de la Judicatura del Atlántico, formula lista de elegibles ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para proveer el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 03 del Grupo 12 (Operativa administrativa) dentro del concurso de méritos convocado mediante acuerdo N° 040 de 2009, en dicha resolución se encuentra incluida en la lista de candidatas destinada a proveer el cargo en mención, en el Artículo primero de la parte resolutive numeral 20 la hoy accionante CIELO PEÑALOZA (Se anexa pantallazo y resolución).

(...)

Por todo lo anterior, considero Honorable Magistrado, que en el presente caso fue subsanado por parte del Consejo Superior (sic) de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa, la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso, por tanto solicito se declare como hecho superado las pretensiones incoadas por la hoy accionante CIELO PEÑALOZA, y en virtud de lo anterior ordene a dicha Sala continúe con el trámite respectivo del Concurso N° 2, debiendo en el menor término posible nombrar de la lista de elegibles." (fls. 267; 273 y 274)

1.4.3.2.- La señora **Maybelline Orellano De la Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.245.269, a través del correo electrónico maybeorelano83@gmail.com, solicitó que se notifique el auto admisorio de la tutela a todos los concursantes –terceros con interés legítimo y al Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial del Atlántico, quien se ha abstenido de seguir con los nombramientos hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela. Agregó que la vulneración de los Derechos Fundamentales alegados por la actora cesaron, debido a que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, volvió a publicar las opciones de sedes y la accionante CIELO PEÑALOZA actualmente se encuentra incluida en la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativa Grado 3; por lo tanto, señaló que la presente acción deviene carente de objeto por hecho superado (fls. 269; 275; 287 a 289; 296; 301; 302).

1.4.3.3.- La señora **Ledys Esther Pérez Lemus**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.468.464 de Barranquilla, intervino a través de su email Esther-729@hotmail.com. Asimismo solicitó celeridad al presente caso, dado su interés para acceder al cargo público para el cual concursó; además señaló que la presente acción carece de objeto, por hecho superado (fls. 278).

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

1.4.3.4.- La señora **Diana Carolina Montes González**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.129.517.216 de Barranquilla, por medio de su email: carito0619@hotmail.com, alegó celeridad al presente trámite, pues considera que ésta acción fue invocada por la actora como un medio dilatorio a su derecho de acceso a ocupar en propiedad un cargo público en la rama judicial. Finalmente solicitó denegar las súplicas por hecho superado (fl. 280).

1.4.3.5.- La señora **Deibys Micaela Coba Dávila**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.788.995 de Barranquilla, a través del correo electrónico daaubaco@gmail.com, pidió que se deniegue la presente acción de tutela por hecho superado, debido a que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, volvió a publicar las opciones de sedes y la accionante Cielo Peñaloza actualmente se encuentra incluida en la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativa Grado 3; por lo tanto, estima que la presente acción deviene carente de objeto por hecho superado (fls.310.v)

1.4.3.6.- Pese a recibir las correspondientes notificaciones del auto admisorio de la presente acción de tutela, guardaron silencio, los demás aspirantes al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 3, Área Operativa y Administrativa que integraron la lista de elegibles, contenida en la Resolución N° PSAATLR16-000054 del 16 de mayo de 2016, señores: Castillo Pérez Miguel Alberto; Altamar Del Valle Alexander Jadier; Santiago Pino Ana Marcela; Horacio Venecia Luis; Ramírez Towinsson Reynaldo; Romero Castañeda Erasmo Antonio; Meza Redondo Pedro Leonard; Chico Pinzón Sandra Milena; Lobelo Ortiz Luis Gabriel; Valencia Álvarez Orlando Enrique; Mónica Peñaloza Katherine del Rosario; Serrano García Jorge Enrique; Álvarez Mendoza María Silvana; Ruiz Castilla José De Jesús; Galván Miranda Alex Manuel; Carrillo Rojano María del Carmen; Ahumada Iglesias Valentina del Rocío; Camacho Acuña Jhonatan; Fruto Maldonado José Luis; Douglas Cortés Cindy Alison; Álvarez Cuello Sady Lorena; Machado Arias Zeider.

II. CONSIDERACIONES:

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto Ley 2591 de 1991, garantizan a toda persona que actúe en nombre propio, mediante agente oficioso, representante o apoderado judicial, la posibilidad de interponer acción de tutela para solicitar de los jueces el amparo inmediato de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares de conformidad con la Ley, siempre que se carezca de otro mecanismo eficaz de defensa judicial o que teniéndolo haya un perjuicio irremediable que la autorice como mecanismo transitorio.

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

En el presente caso, la señora Cielo Peñaloza Peña, invoca la protección de los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso – Defensa y Contradicción, Trabajo – Acceso a Cargos Públicos y Protección a la Mujer Cabeza de Familia, presuntamente vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa, por indebida notificación y publicación de las actuaciones surtidas al interior del concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, a través de los cuales se resolvieron las peticiones y/o recursos impetrados contra el registro de elegibles, pues a raíz de las aludidas impugnaciones se ordenó *“prorrogar la publicación de las vacantes de los cargos de (...) Auxiliar Administrativo Grado 3 del Grupo 12 Operativa y Administrativa, hasta tanto, se superen las situaciones mencionadas (...)”*; por ende, no existió acto administrativo que ordenara la reanudación de los términos para que los concursantes pudieran hacer la escogencia de sede.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa, solicitó denegar el amparo deprecado al considerar que la Resolución N° 000023 del 09 de marzo de 2016, modificada parcialmente mediante Resolución N° 000030 del 16 de marzo de 2016, por medio de las cuales se conformó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de Asistente Administrativo Grado 7º, Asistente Administrativo Grado 5º y Auxiliar Administrativo Grado 3º del Grupo 12º Operativa y Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, se fijó en la secretaría de esa corporación, por el término de ocho (8) días, desde el 16 de marzo hasta el 06 de abril de 2016; pero como dicha publicación interfería con la fecha estipulada en el Acuerdo N° 4856 de 2008 y en la convocatoria respectiva¹, resolvieron expedir la Resolución N° 040 del 1º de abril de 2016, publicada desde el 1º hasta el 13 de abril del mismo año, ordenando prorrogar la escogencia de sede, hasta tanto se superaran las situaciones administrativas mencionadas.

Asimismo, estimaron innecesario la expedición de otro acto administrativo para publicar las fechas de escogencia de sedes, dado que, conforme al Acuerdo 4856 de 2008, jurídicamente es posible tal escogencia dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes a partir de abril; y, en ese caso particular, el derecho de escogencia de sedes se prorrogó para el mes de mayo de 2016, tal como lo entendieron los demás concursantes.

¹ *Inciso tercero del artículo 3º, “Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargo.”*

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

Que por lo anterior, lo alegado en la tutela se distancia de la realidad, teniendo en cuenta que una vez se publicaron las vacantes en la página web de la Rama Judicial, un número considerable de participantes escogieron las sedes de sus preferencias, y particularmente la vacante de Auxiliar Administrativo Grado 3º, lo hicieron un total de veintisiete (27) personas.

Agregaron que la publicación de las opciones de sedes no está sometida a la conformación del Registro de Elegibles, sino a la publicación de las vacantes; por lo tanto, se concretan a partir del conocimiento de las mismas por las Salas Administrativas, pues sus destinatarios son quienes integrarán los Registros de Elegibles y de los empleados de carrera, cuando requieran traslados.

Por su parte, el **Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Barranquilla**, solicitó declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora Cielo Peñaloza Peña; y en caso de resultar factible su trámite, pidió negar las súplicas de la misma, al considerar que no intervino en el proceso de convocatoria y selección de los concursantes a los cargos de carrera administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios² el régimen de la Carrera Administrativa dentro de la Función Pública (CP, 125), según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”*

La H. Corte Constitucional ha reiterado que la Carrera Administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro de los empleos del Estado³, pues sus objetivos apuntan a: i) la garantía de la igualdad de oportunidades, acorde al artículo 40.7 constitucional, el cual preceptúa que todos los ciudadanos tienen el Derecho a Acceder al Desempeño de Cargos y Funciones Públicas; ii) que la selección de los servidores de la administración esté orientada a la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, en tanto la selección de sus trabajadores deberá basarse exclusivamente en el mérito y la capacidad profesional de los aspirantes, y a la protección de los derechos subjetivos consagrados en los

² Sentencia C- 588 de 2009.

³ Sentencia C-671 de 2001.

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

artículos 53 y 125 de la Carta, a los que tienen derecho las personas vinculadas a la Carrera Administrativa⁴.

Lo anterior se logra a través del concurso público, consagrado como mecanismo constitucional para determinar el mérito de los aspirantes, y evitar que criterios distintos sean los factores determinantes del ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa, *“constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables”*⁵.

En suma, la norma normarum, estableció el Régimen de la Carrera Administrativa como uno de sus ejes definitorios⁶ y como postulado estructural de la función pública, cuando en su artículo 125 prescribió que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, excepto los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y aquéllos que determine la ley.

En ese sentido, la Carrera Administrativa tiene por objeto la garantía del Derecho a la Igualdad de oportunidades para el Acceso a Cargos y Funciones Públicas (CP, 40.7); la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209); la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125) se funda en el mérito de los aspirantes, para lo cual la Carta Política contempló el concurso público como mecanismo idóneo, a fin de establecer el mérito y las calidades de los mismos.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo N° 40 del 09 de septiembre de 2009, dispuso la apertura y reglamentación de la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera en esa corporación y en la Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, al cual accedió la señora Cielo Esther Peñaloza Peña, aspirando

⁴ Ver entre otras, las sentencias T-419 de 1992, C-479 de 1992 y C-517 de 2002. La Corte ha reiterado que: “La carrera administrativa es entonces un instrumento eficaz para lograr la consecución de los fines del Estado, el cual requiere de una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad. Por esta razón, se erige como un sistema que armoniza los principios que rigen la función pública, consagrados principalmente en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 122 a 131 y 209 de la Carta, con la protección del derecho al trabajo.” (Sentencia C-292 de 2001).

⁵ Sentencia C- 588 de 2009.

⁶ Sentencia C- 588 de 2009.

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

a los cargos de Asistente Administrativo Grado 7°; Asistente Administrativo Grado 5°; y, Auxiliar Administrativo Grado 3°.

En la mencionada Resolución N° 40 de 2009, se establecieron los criterios, requisitos y condiciones del concurso de méritos, los cuales fueron aceptados por los aspirantes al momento de la inscripción. Se destaca dentro de las bases del concurso, las siguientes:

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1. Citaciones:

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos y aptitudes, mediante fijación del listado en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

Quienes superen la etapa de selección serán citados a la presentación de la entrevista, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma. Una vez se publique la citación no se admitirán cambios de sede.

De la misma manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2. Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección – Prueba de Conocimientos y Aptitudes y los puntajes de la etapa clasificatoria, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa Seccional. De igual manera se informa a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

6.3. Recursos:

Contra los resultados de las pruebas de conocimiento y aptitudes y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución.

7. REGISTRO DE ELEGIBLES

7.1. Registro:

Consultada la etapa clasificatoria, las Sala Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura procederán a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años.

7.2. Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estima necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

La reclasificación se hará de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y el reglamento vigente.

8. OPCION DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente.

7 ARTICULO 165 . REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

9. LISTA DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

10. NOMBRAMIENTO

Una vez conformada la lista de elegibles, que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico remitirá a la autoridad nominadora la lista respectiva para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento en que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue nombrado para otro cargo de igual especialidad y categoría, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.”

A su vez, el párrafo del artículo 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, fue reglamento por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo N° PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008, y respecto a la conformación de la lista de elegibles y escogencia de sedes, señaló en sus artículos 1º, 2º y 3º, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Para conformar las listas de elegibles destinadas a la provisión de cargos de empleados, la disponibilidad de los integrantes del registro de elegibles, se verificará, mediante la publicación de sedes y cargos vacantes a través de la página Web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, para lo cual los integrantes del registro deberán tramitar la comunicación en la forma y términos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Entiéndase por sede la Unidad Territorial denominada Distrito, Circuito y Municipio o Unidad Judicial, por la cual los integrantes de los registros de elegibles pueden optar para*

Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARAGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

conformar las listas de elegibles, a fin de proveer los cargos vacantes.

La verificación de disponibilidad se entenderá surtida mediante la manifestación expresa y escrita que los integrantes de los registros de elegibles, hagan en la forma y términos señalados en el presente Acuerdo, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura que corresponda, de que están prestos a vincularse en forma inmediata al cargo de aspiración.

ARTÍCULO TERCERO.- *Cada vez que se presente una vacante definitiva en los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, la autoridad nominadora correspondiente, lo informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda.*

De igual manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, en ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de comunicar en forma inmediata a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, las novedades administrativas relacionadas con vacantes definitivas de los empleados vinculados a despachos judiciales ubicados en su circunscripción territorial.

Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *La publicación a que se refiere este artículo, se hará también con el fin de que los empleados de carrera puedan solicitar traslado en la forma señalada en el correspondiente reglamento, dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *Para la publicación que trata el presente Acuerdo, el Centro de Documentación Judicial, prestará la asistencia técnica requerida para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la realicen de manera autónoma.*



Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remitase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

ARTÍCULO CUARTO.- *Los integrantes del registro sólo podrán optar hasta por dos (2) cargos vacantes, cada vez que se realice una publicación.*

La elección de sedes y cargos vacantes deberá realizarse dentro del mismo término de la publicación. Se entenderán presentadas oportunamente las comunicaciones recibidas antes de las doce de la noche (12.00 PM) del día en que se termine la publicación.

Para tal efecto, deberán enviar comunicación al correo electrónico que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, anunciados en la página Web de la Rama Judicial. De igual manera podrán enviarse vía fax o hacer entrega directa en las respectivas secretarías de las citadas corporaciones; en éste último caso, en los horarios de atención al público.


En ningún evento se considerarán las solicitudes referentes a sedes y cargos no publicados o aquellas que sean enviadas por medios diferentes a los antes citados, entre ellas, las remitidas por correo postal que lleguen a su destinatario por fuera de los términos previstos en el presente Acuerdo.

Cada aspirante podrá optar para los cargos a los que se inscribió, siempre que integre el correspondiente registro de elegibles y la sede pertenezca a la jurisdicción del Consejo Superior o Seccional que adelanta el respectivo proceso de selección.

En caso de que el aspirante, con base en una misma publicación, manifieste en más de una oportunidad la sede y cargos de su preferencia se tendrá, como válida la última manifestación presentada.

Las comunicaciones de opción de sedes y cargos de empleados que correspondan a procesos de selección convocados por otros consejos seccionales o las radicadas por fuera del término previsto para tal efecto, se tendrán por no recibidas.

El silencio de los integrantes del registro significa que no les interesa la sede y que no están en disponibilidad para el desempeño del cargo."

 Cabe precisar que el Debido Proceso – Administrativo comprende, respecto de tales actuaciones y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su concepto básico, este derecho asegura que los procedimientos y

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.


actuaciones adelantadas en desarrollo de la función administrativa se cumplan en la forma previamente determinada en la ley; o en su caso, en las demás normas aplicables, formas que, por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para las personas con algún interés en la respectiva actuación.

Dentro de ese marco conceptual, se tiene definido el Debido Proceso Administrativo, como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁸.

El Debido Proceso en el ámbito administrativo, guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos, el artículo 6° que establece el principio de legalidad y el 209 Superior, los cuales señalan las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Acorde con lo anterior, el cumplimiento de las reglas específicas a los distintos trámites y materias administrativas establecidas por la ley, constituye para cada caso el cumplimiento del Debido Proceso, frente al cual resulta necesario observar las siguientes garantías mínimas: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como se puede apreciar, constituyen un conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear a las personas de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “*un orden justo*” (art. 2° Const.). Por ello, “*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...*”⁹.

 8 Sentencia T-796 de septiembre 21 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), citada a su vez por la sentencia C-980 de diciembre 1° de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

9 Sentencia C-214 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela


Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

También ha señalado la doctrina que: *“La notificación personal tiene carácter principal, pues es preferida a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto garantiza en forma cierta que el contenido de determinada providencia fue realmente conocido por la persona a quien se debía enterar¹⁰. La notificación se ha reconocido como el primer medio de llevar a conocimiento de los interesados las decisiones que pongan término a un negocio o actuación administrativa¹¹.*

Efectivamente, la falta probada de notificación, en especial la de los actos o providencias relativos a los derechos de quienes participan en un proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de notificación.

En sub lite deviene acreditado que a raíz de las peticiones y/o recursos formulados por las señoras Ingrid Viviana Mendoza Niebles y Silene Salvath, en los cuales se advertía que el puntaje obtenido en la entrevista, no apareció publicado en la Resolución PSAATLR16-000023 del 09 de marzo de 2016, modificada mediante Resolución N° PSAATLR16-000030 del 16 de marzo del mismo año; dicha situación trajo consigo la expedición de la Resolución N° PSAATLR16-000040 del 1° de abril de 2016, por medio de la cual esa corporación ordenó prorrogar la publicación del formato para la escogencia de sede, *“hasta tanto, se superen las situaciones mencionadas...”*.

Vale precisar, que si bien ninguno de los sujetos intervinientes en la presente tutela hizo mención acerca de la Resolución N° PSAATLR16-000044 del 20 de abril de 2016, por medio de la cual se resolvió la petición formulada por la señora Ingrid Viviana Mendoza Niebles, el tribunal tuvo acceso a ella a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, acto administrativo en el cual, también se dispuso: *“ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución será notificada, mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de ocho (8) días y para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. ----- ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y, contra la misma no procede recurso en la vía gubernativa.”* Ahora, en el evento de que esa publicación se hubiese surtido desde la fecha de expedición del acto, si bien no admite recursos, ciertamente el plazo de notificación del acto se extendía hasta el lunes 02 de

 10 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, 7ª Edición, Dure Editores, Bogotá, 1997, pág. 658.

11 GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1984.

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

mayo de 2016, fecha hasta la cual, cualquier interesado podía formular peticiones tendientes a obtener la aclaración, corrección o adición del acto.

Nótese que el término de notificación de la Resolución PSAATLR16-000044 del 20 de abril de 2016, interfirió con el plazo concedido a los integrantes del Registro Seccional de Elegibles para escoger la sede de su preferencia, esto es, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de abril, conforme al parágrafo del artículo 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reglamentado por el Acuerdo N° PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008.

Y si bien los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, deben conocer las normas reguladoras de las condiciones y criterios de la aludida convocatoria, también es posible que se alteren las etapas previamente definidas a raíz de las peticiones tendientes a aclarar, adicionar y complementar; o bien que contengan recursos, incidentes, acciones constitucionales u ordinarias con medidas preventivas, etc. Por manera que, cuando una etapa del concurso se prorroga, deviene jurídicamente necesario proveer lo relativo a la reanudación de la actuación, como así lo señaló la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Resolución N° PSAATLR16-000040 del 01 de abril de 2016, cuando indicó que la oportunidad para escoger sede se prorrogaría *"hasta tanto, se superen las situaciones mencionadas..."*, esto es, las peticiones y/o recursos impetrados por las concursantes Ingrid Viviana Mendoza Niebles y Silene Salvath; advirtiéndose que la reclamación de la señora Mendoza Niebles fue resuelta mediante Resolución N° PSSATLR16-000044 del 20 de abril de 2016.

Para la Sala no es de recibo el argumento esgrimido por los terceros vinculados, respecto a la carencia actual de objeto de la presente solicitud de tutela, por hecho superado, pues si bien, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa adoptó medidas tendientes a subsanar los defectos advertidos a raíz del presente trámite, también lo es, que esas actuaciones tuvieron como eje medular, el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2016, proferido por este tribunal, posteriormente anulado mediante proveído adiado 12 de septiembre de 2016, proferido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; resultando concluyente que, lo subsidiario sigue la suerte de lo principal.

Para este tribunal, la publicación del formato para escogencia de sedes afectó el Debido Proceso, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se definía el Registro Seccional de Elegibles, al estar en proceso de

Ref. Exp. N° 08-001-23-33-000-2016-00513-00-H

Actor: Cielo Esther Peñaloza Peña

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa

Terceros: Miguel Alberto Castillo Pérez; Jennifer Ferrer Solano; Naybelline Orellano De la Cruz; Diana Carolina Montes González; Ledys Esther Reyes Lemus y Otros

Acción: Tutela

Sentido de la decisión: Ampara los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados por la actora. En consecuencia, concedió 48 horas a la accionante para publicar el Formato de Opción de Sedes para los concursantes puedan escoger las sedes de su preferencia. Si no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

notificación (8 días¹² desde su emisión), interfería con la oportunidad legal para que dichos concursantes pudiesen escoger las sedes de sus preferencias, acorde con los cargos vacantes, esto es, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Trabajo - Acceso a Cargos Públicos, de la señora Cielo Esther Peñaloza Peña, vulnerados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Ordenar, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a publicar, en la Secretaría del tribunal y en la página web www.ramajudicial.gov.co, el correspondiente Formato de Opción de Sedes de la Convocatoria N° 02 de 2009, señalando las fechas, en que tanto la señora Cielo Esther Peñaloza Peña, como los demás concursantes, puedan escoger las sedes de su preferencia.

Tercero: Notifíquese el presente fallo a las partes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Cuarto: Si el presente fallo no fuere impugnado, por secretaria, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad a lo ordenado en los arts. 86 de la C.N. y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL HERNANDEZ CANO

OSCAR WILCHES DONADO

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

¹² La notificación de la Resolución N° PSAATLR16-000044 del 2 de abril de 2016, mediante fijación en la secretaría y, simultáneamente, publicada en la web de la rama judicial, se surtió durante los días jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de abril y 2 de mayo de 2016.